

Protocolo anticorrupción: ANEXO 1.

Ámbito de aplicación objetivo.

- Entendida en sentido amplio, la corrupción incluye tanto lo que en el Código Penal español se denomina "cohecho" (el soborno de funcionarios), como el "tráfico de influencias", y tanto la corrupción en el sector público (el cohecho), como en el sector privado (la POLÍTICA DE ANTICORRUPCIÓN Y BLANQUEO CAPITALES Temporing llamada corrupción entre particulares" o "corrupción en los negocios"), así como la financiación ilegal de los partidos políticos.

- En el cohecho cometen el delito tanto el funcionario que se deja corromper como el particular que corrompe. El delito es igual de grave en ambos casos. Del mismo modo ocurre en la corrupción entre particulares o en los negocios regulada en los artículos 286 bis a 286 quater del Código Penal.

- El cohecho se realiza por medio de lo que el Código Penal llama una "dádiva". Dádiva es cualquier cosa que tenga valor económico: dinero, regalos, bienes o activos de cualquier tipo, prestación de servicios, empleos a familiares, contratos, viajes, invitaciones a espectáculos, etc. Lo mismo ocurre con la corrupción entre particulares.

- Hay delito de cohecho tanto si la dádiva se ofrece o se entrega directamente al funcionario como si se ofrece o se entrega a un familiar suyo, a una persona indicada por él o a una persona o entidad interpuesta (por ejemplo, a una sociedad formada por familiares, amigos o testaferros del funcionario). De igual forma, en el delito de corrupción entre particulares el beneficio o ventaja puede ofrecerse o darse a través de una persona interpuesta.

- A efectos del delito de cohecho el concepto de funcionario público es

más amplio que el concepto que utilizamos habitualmente en el lenguaje ordinario. Funcionarios públicos son no solo los funcionarios de las Administraciones públicas. También son funcionarios públicos los Ministros y los Consejeros autonómicos, los Diputados y Senadores, los Diputados autonómicos, los Concejales, los cargos públicos, el personal laboral que trabaja en las Administraciones públicas y, en general, cualquier persona que participe en el ejercicio de la función pública, así como a quienes ejercen funciones públicas. También se consideran funcionarios públicos a efectos de estos delitos los empleados y directivos de empresas públicas.

- El delito de cohecho existe cuando la finalidad del soborno o dádiva es que el funcionario público realice un acto ilegal (o deje de hacer lo que está obligado a hacer). Pero también hay delito cuando la finalidad del soborno o dádiva es un acto legal. Hay delito igualmente cuando el soborno o dádiva tiene lugar después del acto del funcionario y como recompensa por ese acto (legal o ilegal).

- Puede haber incluso delito de cohecho cuando el regalo o la dádiva se le ofrece o entrega al funcionario público a cambio de nada, simplemente en consideración a su cargo o función. En este caso se suele entender que no son delictivos los regalos que son de simple cortesía o que están de acuerdo con los usos sociales. Pero el Código Penal no establece ningún límite: no dice qué son regalos de cortesía o usos sociales (de hecho, ni siquiera los menciona) y tampoco fija ningún umbral económico a partir del cual el regalo se considera ilícito.

- Tal como se señala en el punto 4.1.3, se consideran funcionarios o empleados públicos todas las personas que participan en el ejercicio de funciones públicas, incluidos los cargos públicos, los empleados laborales de las Administraciones públicas.

- En los delitos de corrupción no es ninguna excusa el decir que "todo el mundo lo hace" o que "si no pagas es imposible que te den un contrato". En los delitos de corrupción es irrelevante que la iniciativa parta del funcionario público o del particular. Y el acto de corrupción que se realiza porque media una extorsión del funcionario público es igualmente delictivo.

- El Código Penal impone penas de prisión a las personas, tanto funcionarios públicos como particulares, que realizan actos de corrupción.

- Los actos de corrupción pueden dar lugar a la imposición de graves penas o sanciones a las empresas que participan en ellos. En muchos países (entre ellos España) la propia empresa puede ser condenada por un delito de cohecho o de corrupción si alguno de sus empleados o directivos ofrece o entrega un soborno, o acepta la petición de entregarlo. Las penas o sanciones a las empresas pueden consistir en multas muy elevadas y también en la inhabilitación para licitar en contratos públicos con la Administración. Esto supone que un acto de corrupción, además de poder llevar a prisión al empleado o directivo que interviene en él, puede acarrear gravísimas consecuencias para la empresa en la que trabaja, que pueden incluso poner en peligro su supervivencia.

- La responsabilidad penal por el acto de corrupción no desaparece si es un tercero contratado por la empresa (un asesor, consultor, intermediario, etc.) quien ofrece o entrega el soborno o dádiva. No hay una barrera o un cortafuegos por el hecho de que el acto de corrupción lo realice directamente ese tercero contratado por la empresa. En esos casos, tanto la propia empresa como los directivos o empleados que participen en el proyecto pueden incurrir en responsabilidad penal, aunque no hayan realizado ninguna entrega directa al funcionario público o incluso aunque no hayan tenido ningún trato con él. Por esta razón, hay que tener especial cuidado en la selección de los intermediarios, asesores, etc. que se contraten para este tipo de transacciones.

- Los delitos de corrupción no se pueden cometer por simple negligencia. Son lo que en el Derecho penal español se conoce como delitos dolosos. Sin embargo, a la hora de valorar si hay dolo o no (frente a la simple negligencia, que no es delictiva en este ámbito), los Tribunales de la mayoría de países (entre ellos España) aplican una doctrina llamada de la "ignorancia deliberada", que supone que si una persona tiene razones suficientes para pensar que va a haber un acto de corrupción y, pese a ello, prefiere mirar para otro lado y no hacer nada por evitarlo, entonces puede tener responsabilidad penal como si hubiera conocido de forma cierta que se iba a producir ese acto de corrupción. En otras palabras, si una persona se sitúa deliberadamente en la posición de ignorancia, de no querer saber, pese a tener razones fundadas para sospechar lo que está ocurriendo, puede terminar incurriendo en responsabilidad penal por un delito doloso.

- El delito de corrupción entre particulares consiste en prometer, ofrecer o conceder beneficios o ventajas, de manera directa o a través de terceros, a administradores, directivos, empleados o colaboradores de otras empresas

mercantiles u organizaciones de cualquier tipo, con el fin de ser favorecidos en los procesos de contratación, adquisición o venta. Esta conducta es delictiva tanto si el beneficio o ventaja se ofrece o se realiza por propia iniciativa como si se hace atendiendo a una petición del directivo, administrador, colaborador o empleado de la otra empresa. Obviamente, el delito lo comete igualmente el empleado o directivo que acepta o solicita el beneficio o ventaja a cambio de favorecer en la contratación de bienes o servicios.

- Por tanto, no deja de haber corrupción por el hecho de que el soborno o la comisión se ofrezca o se entregue a un empleado o directivo de una empresa privada. Es un tipo de corrupción diferente, pero igualmente delictiva. Las comisiones a empleados o directivos de una empresa a cambio de que favorezcan a un proveedor no son solo inmorales; en la actualidad constituyen además un delito.

- El delito de tráfico de influencias consiste en influir sobre un funcionario público aprovechándose de una relación personal previa con él o con otro funcionario público, con el fin de obtener una decisión beneficiosa para uno mismo o para un tercero. Se considera igualmente delito solicitar o aceptar cualquier tipo de remuneración o recompensa a cambio de ejercer dicha influencia indebida sobre un funcionario.

- El delito de financiación ilegal de los partidos políticos existe cuando se recibe o entregan donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, así como por la participación en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.